



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 337 -2025-GM/MPMN.

Moquegua, 27 OCT. 2025

VISTOS;

Informe n.º 6983-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe n.º 7286-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, Carta n.º 018-2025-RFMC/PROCOMPITE /GDES/ MPMN, Informe n.º 1244-2025-ZAPB-PROCOMPITE-GDES/GM/MPMN, Informe n.º 06643-2025-GDES/GM/MPMN, Carta N° 56-2025-GWVV, Escrito S/N con Reg. N° 2543074, Acta de Apertura, Admisión y Evaluación de Ofertas, Procedimiento de Selección LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, Informe Legal n.º 1360-2025/GAJ/GM/ MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, determina que:

"Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" (...); ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades – Ley n.º 27972; que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"(...); Esto supone que la autonomía municipal tiene capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, según el artículo 76º de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúe necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos;

Que, la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Título Preliminar, Artículo II, que establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20º inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43º, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, según el artículo 26º de la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias expone que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley n.º 27444;

Que, en el expediente n.º 020-2003-AL/TC: Transparencia de las contrataciones: (...),



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

11. La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones.

12. La función constitucional es esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que se asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad la libre competencia y trato justo e igualitario a los potenciales proveedores (...);

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula sobre el Principio de Legalidad, "que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas". Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la **legalidad formal**, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la **legalidad sustantiva**, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la **legalidad teológica** que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, según el artículo 1º de la Ley General de Contrataciones Pùblicas aprobada por la Ley n.º 32069, expone que: "La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública. 2.9.- Que, según el artículo 2º de la Ley General de Contrataciones Pùblicas aprobada por la Ley N° 32069, expone que: "La presente ley tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, según el artículo 5º de la Ley General de Contrataciones Pùblicas aprobada por la Ley n.º 32069, sobre los Principios rectores de la contratación pública expone que:

a).- **Legalidad:** las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos.

b).- **Eficacia y Eficiencia:** las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual (...).

c).- **Integridad:** es la conducta obligada de todo aquel que participe en el proceso de contratación, quien, guiado por la honestidad, veracidad y la apertura a la rendición de cuentas, evita y denuncia cualquier práctica indebida o corrupta ante las autoridades competentes (...).

k).- **Igualdad de trato:** las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública. Por tanto, está prohibido el otorgamiento de privilegios o el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que situaciones similares no se traten de manera diferenciada, y que situaciones diferentes no se traten de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva.

Que, según el literal d) del artículo 6º de la Ley General de Contrataciones Pùblicas aprobada por la Ley n.º 32069, Enfoques de la ley expone que: "Gobernanza de la contratación pública": es el enfoque que prioriza la gestión efectiva, eficaz, ordenada y transparente del proceso de contratación pública, en cumplimiento del mandato constitucional que busca promover la transparencia y la protección del interés general. (...);

Que, según el artículo 70º de la Ley n° 32069 - Ley General de Contrataciones Pùblicas, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que:

-Numeral 70.1): Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

- b) Cuando contravengan las normas legales
- c) Cuando contengan un imposible jurídico
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento
- e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable

Que, según el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Pùblicas aprobada por la Ley n.º 32069, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que:

-Numeral 70.2): La nulidad puede ser declarada por:

a) **El tribunal de Contrataciones Pùblicas**, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

b) **La autoridad de la gestión administrativa**, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:

1.-Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.

2.-Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar.

De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable.

Que, según el artículo 72° de la Ley n.º 32069 - Ley General de Contrataciones Pùblicas, supuestos impugnables expone que:

72.1): Las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

72.2): A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato.

72.3): No se pueden impugnar las contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni las actuaciones que establece el reglamento.

Que, según el artículo 73° de la Ley n.º 32069 - Ley General de Contrataciones Pùblicas, Oportunidad de presentación de recurso de apelación:

73.1): El recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos:

a) Otorgamiento de la buena pro

b) Declaración de deserto

c) Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

73.2): La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5 % de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación.

Que, según el artículo 74° de la Ley n.º 32069 - Ley General de Contrataciones Pùblicas, Órgano competente para resolver el recurso de apelación:

-Numeral 74.1): El recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades:

a) El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

b) La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación.

Que, según el artículo 75° de la Ley n.º 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, Efectos del recurso de apelación:

75.1): El recurso interpuesto deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que sea resuelto, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.

75.2): La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.

75.3): En el caso de que la entidad contratante o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelvan ni notifiquen sus resoluciones dentro del plazo establecido en el reglamento, los interesados consideran denegados sus recursos, pudiendo interponer la acción contencioso-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente, debiendo la entidad que debió resolver el recurso de apelación, devolver la garantía a la que hace referencia el párrafo 73.2 del artículo 73°.

Que, según el artículo 58° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S n.º 009-2025-EF, expone sobre el Oficial de compra lo siguiente:

58.1): El oficial de compra es el funcionario o servidor designado por el DEC, responsable de la fase de selección.

58.2): Un oficial de compra puede ser designado en más de un procedimiento de selección simultáneamente.

Que, según el artículo 304° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S n.º 009-2025-EF, expone sobre plazo de interposición lo siguiente:

-Numeral 304.1): La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella en los procedimientos de selección competitivos, debe interponerse, como máximo, dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro a través de la Pladicop.

-Numeral 304.2): En los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

-Numeral 304.4): En el caso de apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de deserto del procedimiento, los plazos indicados en los numerales precedentes se contabilizan desde que se toma conocimiento del acto que se desea impugnar.

-Numeral 304.7): Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la entidad contratante o ante el TCP, según corresponda.

Que, según el artículo 305° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S n.º 009-2025-EF, expone sobre efectos de la interposición lo siguiente:

305.1): La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado

305.3): La entidad contratante o el TCP, según corresponda, informa de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la Pladicop, hasta el día hábil siguiente de su interposición.

Que, según el artículo 309° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S n.º 009-2025-EF, expone sobre Garantía por la interposición lo siguiente:

309.1): La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación es del 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía se calcula en función del monto de contratación del ítem impugnado. En ningún caso la garantía es mayor a trescientas (300) UIT vigentes al interponerse el recurso de apelación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°6230 DEL 03-04-1936

309.2): Para el caso de interposición del recurso de apelación por las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es de 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, cuyo límite es de 25 UIT vigentes al momento de interponerse el recurso de apelación.

309.4): En caso el recurso de apelación se presenta ante la entidad contratante, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de veinte días calendario, contabilizados desde el día siguiente de su emisión; de presentarse ante el TCP, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de sesenta días calendario, contabilizados desde el día siguiente de su emisión; debiendo de renovarla, en cualquiera de los casos, hasta el momento en que se agote la vía administrativa, siendo obligación del impugnante realizar dichas renovaciones en forma oportuna (...);

Que, según el artículo 310° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S n.º 009-2025-EF, expone sobre el Procedimiento ante la entidad contratante lo siguiente:

310.1): La tramitación del recurso de apelación ante la entidad contratante se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) La presentación del recurso de apelación se registra en la Pladicop al día siguiente de haber sido interpuesto
- b) De haberse interpuesto dos o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la entidad contratante los acumula a fin de resolver de manera conjunta, siempre que los mismos guarden correspondencia. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado.
- c) La entidad contratante corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, al día hábil siguiente de la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en su presentación, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en la Pladicop.
- d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en plazo no mayor a tres días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificado a través de la Pladicop. Dicha absolución es publicada en la Pladicop. La entidad contratante resuelve con la absolución del traslado o sin ella.
- e) Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal.
- f) Al interponerse el recurso o al absolver, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, actuación que se realiza dentro de los tres días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación.
- g) La entidad contratante resuelve la apelación y notifica su decisión a través de la Pladicop en un plazo no mayor de diez días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en su presentación.

310.2): A efectos de resolver el recurso de apelación, la autoridad de la gestión administrativa cuenta con la opinión previa de las áreas legal y técnicas, cautelando que en la decisión sobre la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.

Que, según el literal d) del numeral 313.1) del artículo 313° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S n.º 009-2025-EF, expone sobre Alcances de la Resolución lo siguiente:

d) Cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo de precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección (...);

Que, según el artículo 315° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S n.º 009-2025-EF, expone sobre la ejecución y devolución de la garantía lo siguiente:

315.1): Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía.

315.2): En caso el recurso de apelación sea declarado improcedente, se ejecuta el 50% de la garantía.

315.3): Procede la devolución total de la garantía cuando:

- a) El recurso sea declarado fundado en todo o en parte
- b) Se declare la nulidad y/o carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto
- c) Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado aplicable al impugnante.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

d) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal 315.4): El plazo para la devolución de la garantía es de cinco días hábiles de solicitado.

Que, en fecha 30 de junio de 2025, se convoca en la plataforma del SEACE-PLADICOP, el procedimiento de selección competitivo por 3, para la contratación de la adquisición de alpaca huacayo macho, para el plan de negocio: "Mejora de la productividad de carne de alpaca de la asociación de pescadores artesanales y productores de camélidos Nueva Huachunta, distrito de Carumas, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua";

Que, en fecha 10 de setiembre de 2025, mediante el Acta de Apertura, Admisión y Evaluación de Ofertas, el **OFICIAL de COMPRA CPC**. Ediza Alarcón Peralta, dispone otorgar la Buena Pro del procedimiento de selección competitivo por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, para la adquisición de alpaca huacayo macho, para el plan de negocio: "Mejora de la productividad de carne de alpaca de la asociación de pescadores artesanales y productores de camélidos Nueva Huachunta, distrito de Carumas, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua", al postor Canahuire Diaz Fredy José, con RUC n.º 10296072716, por un monto de S/ 98.967.00 Soles:

Que, en fecha 22 de setiembre de 2025, mediante el Escrito S/N con Registro de Expediente N° 2543074, emitido por la Empresa BEMQ PERU E.I.R.L., con RUC n.º 20604544964, al amparo del artículo 302º y siguientes del Reglamento de la Ley n.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 009-2025-EF, interpone el recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, siendo su petitorio: 1.-Que, se admita y califique su oferta, 2.-Se le otorgue la buena pro, y 3.-Que, se tenga como no admitida la oferta del adjudicado así como no califica;

Que, en fecha 30 de setiembre de 2025, mediante el Informe n.º 6983-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. Ediza Alarcón Peralta, solicita apoyo de un profesional con conocimientos técnicos en el objeto de la contratación referido a la Adquisición de Alpaca Huacaya Macho, con el propósito de analizar detalladamente y emitir una opinión técnica respecto al recurso de apelación interpuesto por el postor EMPRESA BEMQ PERÚ E.I.R.L., sobre la evaluación de fichas técnicas y certificados que dieron origen al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, derivando el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico Social, para su atención y trámite correspondiente;

Que, en fecha 02 de octubre de 2025, mediante la Carta n.º 018-2025-RFMC/PROCOMPITE/GDES/MPMN, emitido por el especialista de cadenas productivas PROCOMPITE Medico Veterinario y Zootecnista Ryan Franshino Mamani Cuayla, adjunta el Informe Técnico, donde concluye en lo siguiente:

1.-Primer hecho irregular:

- Corresponde dar opinión y/o calificación, al área de contrataciones, de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN, por no ser aspecto técnico.

2.-Segundo hecho irregular:

- El fundo Chiaraje, ubicado en el distrito de Macusani, Provincia de Macusani, Departamento de Puno, se encuentra dentro de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, quien por sus funciones emite las constancias y/o certificados, por lo que la frase "de su jurisdicción", no es exclusivo de una provincia u oficina desconcentrada, más si, del departamento de Puno, a través de su Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, por lo tanto, el certificado de productor o criador presentado por el postor Fredy J. Canahuire Diaz, sería válido, esto porque se encuentra dentro de la jurisdicción de GRDA, por lo que no habría un hecho irregular en la evaluación.
 - Por lo tanto, al apegarse a las reglas definitivas de las Bases Integradas, en el ítem j) Certificado de Productor emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de su jurisdicción, que demuestre que trabaja con registros genealógicos desde el 2017 en adelante, el postor FREDY J. CANAHUIRE DIAZ, no cumpliría tal cual, como está escrito en el requerimiento del ítem j) descrito anteriormente respecto a la cronología, ya que se indica en las bases que trabaja con registros genealógicos desde el 2017 en adelante.
 - Que, se evidencia, según la documentación entregada, que el postor BEMQ PERU E.I.R.L., no cumpliría tal cual como está escrito, con el requerimiento del ítem j), descrito en las bases integradas, señalado párrafo arriba: Que, demuestre que trabaja con registros genealógicos desde el 2017 en adelante, esto debido a que su certificado indica por más de 22 años, y no del 2017 en adelante como se cita en las bases integradas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

- Que, además también se evidencia, según la documentación entregada, que el postor BEMQ PERU E.I.R.L, tiene un certificado emitido por la Agencia Agraria Melgar, y en las **bases integradas**, al apegarnos a las reglas definitivas de las mismas, dice en el ítem j) Certificado de productor emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de su jurisdicción, por lo cual el postor, no cumpliría con la documentación de presentación obligatoria, que figura en las bases integradas, del proceso de selección.

3.-Tercer hecho irregular:

- Según por parte del postor Fredy J. Canahuire Diaz, se evidencia, que, si existe incongruencia de los pesos, en la **FICHA TECNICA INDIVIDUAL** y el **REGISTRO PRODUCTIVO Y REPRODUCTIVO**, en 31 animales propuestos y solo 02 animales coinciden con los datos propuestos.

4.-Cuarto Hecho Irregular:

- Cabe destacar que, en las Bases Integradas, no se ha solicitado en ningún punto, el Resultado OFDA, pero según documentación entregada, por parte del postor Fredy J. Canahuire Díaz, y teniendo en cuenta que la evaluación es integrada, se evidencia; que si existe incongruencia entre el resultado OFDA y la **FICHA REPRODUCTIVA** del animal con arete n.º A-221032.

Que, en fecha 03 de octubre de 2025, mediante el Informe n.º 1244-2025-ZAPB-PROCOMPITE-GDES/GM/MPMN, emitido por el Coordinador de Procompite de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Ing. Ziobany Ángel Perea Benique, traslada el expediente a la Gerencia de Desarrollo económico Social, a fin de que sea derivado a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, para su trámite correspondiente;

Que, en fecha 06 de octubre de 2025, mediante el Informe n.º 06643-2025-GDES/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico Social, Prof. Renzo Milthon Florencio Quiroz Vargas, remite el informe técnico de PROCOMPITE, a la Gerencia de Administración, a fin de que sea derivado a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, para su atención y trámite.

Que, en fecha 13 de octubre de 2025, mediante la Carta n.º 56-2025-GMVV, emitida por el CPC. Gary W. Vaca Velásquez, concluye:

1.-Que, como se verifica en el expediente a folio 158°, la entidad corrió traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, al día hábil siguiente de la presentación del recurso de apelación. Esta notificación se efectuó a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE, tal como indica en el literal c) del numeral 310.1), del artículo 310° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de que el postor emplazado puede absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo de tres días hábiles, **el mismo que transcurrido el plazo no se obtuvo respuesta**.

2.-Que, de lo descrito en el literal D) del presente, y de la revisión del Informe Técnico emitido por el Mvz. Ryan Francisco Mamani Cuayla, se tiene lo siguiente:

a.-PRIMER HECHO IRREGULAR:

En el Acta de Apertura, Admisión y Evaluación de Ofertas, de fecha 10 de setiembre del 2025, se verifica que la oferta del postor BEMQ PERU E.I.R.L., fue no admitida debido a que en el anexo 6-precio de la oferta no indicó si su oferta no incluye los impuestos de ley. Por tal motivo, procedió a verificar el Anexo 6-Precio de la oferta del postor BEMQ PERU E.I.R.L., constatándose que dicho postor indicó expresamente: su oferta no incluye el Impuesto General a las Ventas. En consecuencia, la oferta de BEMQ PERU E.I.R.L., no habría sido evaluada correctamente, lo que implicaría una contravención a las normas legales establecidas en el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas.

b.-SEGUNDO HECHO IRREGULAR:

-b.1).- En el Acta de Apertura, Admisión y Evaluación de Ofertas de fecha 10 de setiembre del 2025, se verificó que se dió válido el Certificado de productor o criador de camélidos sudamericanos de tener alpacas registradas emitida por la DRA de su jurisdicción, presenta por el postor Fredy J. Canahuire Diaz. Como resultado de la apelación, se procedió a revisar la oferta presentada por el postor Fredy J. Canahuire Diaz, evidenciándose el certificado de productor o criador presentado por el postor Fredy J. Canahuire Diaz, si es válido debido a que el fundo Chiaraje, ubicado en el distrito de Macusani, provincia de Macusani, departamento de Puno, se encuentra dentro de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, quien por sus funciones emite las constancias y/o certificados, por lo que la frase de su jurisdicción, no es exclusivo de una provincia u oficina desconcentrada, más si, del departamento de Puno, a través de su Gerencia Regional de Desarrollo Agrario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

b.2).-En acta de apertura, admisión y evaluación de ofertas de fecha 10 de setiembre del 2025, se verificó que se dió válido el Certificado de Productor donde indica que trabaja con registros genealógicos desde 1999, presentada por el postor Fredy J. Canahuari Diaz.

Como resultado de la apelación, se procedió a revisar la oferta del postor Fredy J. Canahuari Diaz evidenciándose que no cumple con lo requerido puesto que presenta un CERTIFICADO DE PRODUCTOR donde indica que TRABAJA CON REGISTROS GENEALÓGICOS DESDE 1999, pero según la base se requiere desde el 2017 en adelante. En tal sentido, la oferta del mencionado postor no habría sido evaluada correctamente, lo que constituye una contravención a las normas legales establecido en el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Pùblicas.

c.-TERCER HECHO IRREGULAR:

En acta de apertura, admisión y evaluación de ofertas de fecha 10 de setiembre del 2025, se verificó que se dio válida la Ficha Técnica individual con información de índices productivos y reproductivos de cada alpaca huacayo macho y el registro productivo y reproductivo presentada por el postor Fredy J. Canahuire Diaz.

Como resultado de la apelación, se procedió a revisar la oferta presentada por el postor Fredy J. Canahuire Diaz, evidenciándose una incongruencia en los pesos descritos en la Ficha Técnica Individual y el REGISTRO Productivo y Reproductivo, en 31 animales propuestos. En tal sentido, la oferta del mencionado postor no habría sido evaluada correctamente, lo que constituye una contravención a las normas legales establecido en el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Pùblicas.

d.-CUARTO HECHO IRREGULAR:

En acta de apertura, admisión y evaluación de ofertas de fecha 10 de setiembre del 2025, se verificó que se dio valida el resultado OFDA y la ficha reproductiva presentada por el postor Fredy J. Canahuire Diaz.

Como resultado de la apelación, se procedió a verificar la oferta presentada por el postor FREDY J. CANAHUIRE DIAZ, advirtiéndose una incongruencia entre el resultado OFDA y la ficha reproductiva del animal identificado con el arete n.º A-221032. En tal sentido, la oferta del mencionado postor no habría sido evaluada correctamente, lo que constituye una contravención a las normas legales establecido en el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Pùblicas. En consecuencia, por todo lo descrito, la oferta del postor FREDY J. CANAHUIRE DIAZ, debió declararse como no admitido y por consiguiente corresponde declarar la nulidad de la buena pro, por contravenir las normas legales y retrotraer a la etapa de admisión y evaluación de propuestas.

Que, en fecha 20 de octubre de 2025, mediante el Informe n.º 7286-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales CPC. Ediza Alarcón Peralta, concluye:

a.-Que, como resultado de la apelación, procedió a verificar la oferta presentada por el postor FREDY J. CANAHUIRE DIAZ, advirtiéndose una incongruencia entre el resultado OFDA y la ficha reproductiva del animal identificado con el arete n.º A-221032. En tal sentido, la oferta del mencionado postor no habría sido evaluada correctamente, lo que constituye una contravención a las normas legales establecido en el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Pùblicas. En consecuencia, por todo lo descrito, la oferta del postor FREDY J. CANAHUIRE DIAZ, debió declararse como no admitido y por consiguiente corresponde declarar la nulidad de la buena pro, por contravenir las normas legales y retrotraer a la etapa de admisión y evaluación de propuestas.

Que, tiene a la vista el Escrito S/N con Registro de Expediente n.º 2543074, emitido por la Empresa BEMQ PERÚ E.I.R.L, con RUC n.º 20604544964, al amparo de lo dispuesto en el artículo 302° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas aprobado por el D.S n.º 009-2025-EF, interpone **recurso de apelación** contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro y contra la no admisión de su oferta, a fin de que su oferta sea calificada y se le otorgue la buena pro, del procedimiento de selección competitivo por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, cuyo objeto es: La adquisición de alpaca huacayo macho para el plan de negocio "mejora de la productividad de carne de alpaca de la asociación de pescadores artesanales y productores de camélidos Nueva Huachunta, distrito de Carumas, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua", siendo sus pretensiones: a.- Se admite y califique su oferta, b.- Se le otorgue la buena pro, y c.- Se tenga como no admitida la oferta del adjudicado así como no califica, sustentando sus pretensiones en los siguientes extremos:

1.-No admisión del Precio de la Oferta-ANEXO n.º 6: Que, el Oficial de Compra a evaluado su oferta sin tomar los lineamientos establecidos en las Bases Integradas del procedimiento de selección, por otro lado, manifiesta que en su oferta a consignado (anexo n.º 6), respecto al precio que: "Mi oferta no incluye el Impuesto General a las Ventas", en merito a lo señalado en las bases integradas las cuales son las reglas definitivas del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

procedimiento de selección. Que, al verificar el ANEXO n.º 6-Precio de la Oferta del postor (BEMQ PERÚ E.I.R.L, con RUC N° 20604544964), se indicó expresamente que: "Mi oferta no incluye el impuesto General a las Ventas". Por otro lado, al revisar el Acta de Apertura, Admisión y Evaluación de Ofertas, se verifica que la oferta del postor BEMQ PERÚ E.I.R.L, fue no admitida debido a que en el ANEXO n.º 6-Precio de la Oferta, no se indicó si su oferta no incluye los impuestos de ley. En virtud de lo expuesto, no se ha evaluado correctamente la oferta del postor en mención, conforme a los lineamientos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección por Licitación Pública Abreviada n.º 02-2025-OC-MPMN-1.

2.-Que, en el ítem i), y en el ítem j) de las Bases Integradas, en cuanto a los documentos de presentación obligatoria se ha requerido los siguientes documentos de presentación obligatoria:

- i) Certificado de productor o criador de camélidos sudamericanos
- j) Certificado de productor emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de su Jurisdicción, que demuestre que trabaja con registros genealógicos desde el 2017 en adelante.

Que, en este extremo, el apelante expone que dichos certificados tienen que haber sido emitidos por la Dirección Regional Agraria de la Jurisdicción, se entiende que debe ser puntualmente emitidos por la Provincia de Carabaya, en donde hay una oficina descentrada de la DRA con las facultades suficientes para emitir los certificados.

En virtud de lo expuesto, en merito a la Carta n.º 018-2025-RFMC/PROCOMPITE/GDES/MPMN, emitida por el Especialista de Cadenas Productivas - PROCOMPITE, Médico Veterinario y Zootecnista Ryan Franshino Mamani Cuayla, adjunta el Informe Técnico, donde concluye con respecto al segundo extremo lo siguiente:

- Que, el fundo chiaraje, ubicado en el distrito de Macusani, Provincia de Macusani, Departamento de Puno, se encuentra dentro de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, quien por sus funciones emite las constancias y/o certificados, por lo que la frase "de su jurisdicción", no es exclusivo de una provincia u oficina descentrada, más si, del departamento de Puno, a través de su Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, por lo tanto, el certificado de productor o criador presentado por el postor Sr. FREDY J. CANAHUIRE DIAZ, sería valido, esto porque se encuentra dentro de la jurisdicción de GRDA, por lo que no habría un hecho irregular en la evaluación.
- Por lo tanto, al apegarse a las reglas definitivas de las BASES INTEGRADAS, en el ítem j) Certificado de Productor emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de su jurisdicción, que demuestre que trabaja con registros genealógicos desde el 2017 en adelante, el postor FREDY J. CANAHUIRE DIAZ, no cumpliría tal cual, como está escrito en el requerimiento del ítem j) descrito anteriormente respecto a la cronología, ya que se indica en las bases integradas que demuestre que trabaja con registros genealógicos desde el 2017 en adelante.
- Que, se evidencia, según la documentación entregada, que el postor BEMQ PERU E.I.R.L., no cumpliría tal cual como está escrito, con el requerimiento del ítem j), descrito en las bases integradas, señalado párrafo arriba: Que, demuestre que trabaja con registros genealógicos desde el 2017 en adelante, esto debido a que su certificado indica por más de 22 años, y no del 2017 en adelante como se cita en las bases integradas.
- Que, además también se evidencia, según la documentación entregada, que el postor BEMQ PERU E.I.R.L., tiene un certificado emitido por la AGENCIA AGRARIA MELGAR, y en las BASES INTEGRADAS, al apegarnos a las reglas definitivas de las mismas, dice en el ítem j) Certificado de productor emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de su jurisdicción, por lo cual el postor, no cumpliría con la documentación de presentación obligatoria, que figura en las bases integradas, del procedimiento de selección.

3.-Que, en la verificación del cumplimiento de las fichas técnicas individuales y las fichas técnicas requeridas en el punto cinco, no concuerdan los pesos de los reproductores (camélidos) que ofrece el postor con las fichas técnicas individuales que contiene la información de índices productivos y reproductivos (peso vivo actual) con el peso que detalla el postor en las características del punto 5, por lo que se ve que el postor ofrece algo que no está cumpliendo.

Que, en mérito a la Carta n.º 018-2025-RFMC/PROCOMPITE/GDES/MPMN, emitida por el Especialista de Cadenas Productivas -PROCOMPITE, Médico Veterinario y Zootecnista Sr. Ryan Franshino Mamani Cuayla, adjunta el Informe Técnico, donde concluye con respecto al tercer extremo lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, según por parte del postor Fredy J. Canahuire Diaz, se evidencia que, **si existe incongruencia de los pesos**, en la Ficha Técnica Individual y el Registro Productivo y Reproductivo, en 31 animales propuestos y solo 02 animales coinciden con los datos propuestos.

2.4.-Que, la finura del micronaje del Arete A-221032 no coincide el resultado del OFDA con la ficha técnica individual de registro productivo y reproductivo:

-Resultado OFDA: 19.96 micras

-Ficha Reproductivo: 16.96 micras

Que, en merito a la Carta n.º 018-2025-RFMC/PROCOMPITE/GDES/MPMN, emitida por el Especialista de Cadenas Productivas -PROCOMPITE, Médico Veterinario y Zootecnista Sr. RYAN FRANSHINO MAMANI CUAYLA, adjunta el Informe Técnico, concluye con respecto al cuarto extremo lo siguiente:

Que, cabe destacar que, en las BASES INTEGRADAS, no se ha solicitado en ningún punto, el RESULTADO OFDA, pero según documentación entregada, por parte del postor Fredy J. Canahuire Diaz, y teniendo en cuenta que la evaluación es integrada, se evidencia: que **si existe incongruencia entre el resultado OFDA y la FICHA REPRODUCTIVA del animal con arete N° A-221032**.

Que, en atención a la Resolución n.º 1950-2019-TCE-S2, en donde el Tribunal señala que; "Toda Información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de esta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Por otro lado, la Resolución N° 2369-2026-TCE-S4, expone; Las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. Por lo tanto, visto los cuatro extremos de análisis, se tiene la Resolución n.º 1972-2018-TCE-S1, la misma que expone que; "Se advierte que los vicios detectados han afectado la situación concreta de los postores que participaron en el procedimiento de selección, de manera que han tenido incidencia en el resultado final del mismo". Por estas consideraciones al presentarse vicios en la fase Calificación y Evaluación de Propuestas del procedimiento de selección contrarios al ordenamiento jurídico; es decir la nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, y no actuaciones contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos en dicha fase del procedimiento de selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1. Por dicha razón, este deviene en nulo debiéndose de declarar la nulidad por la causal prevista enmarcada en el numeral 70.1) del artículo 70º de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069.

Que, según la Resolución n.º 2155-2018-TCE-S3: objeto de la nulidad. La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso.

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10º de Nuevo Texto Ordenado de la Ley n.º 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y sus modificatorias expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14º.
- 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, la contravención a las normas jurídicas es una causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobreponer los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, según el numeral 70.3) del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada por la Ley n.º 32069, expone que: "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda el inicio del deslinde de responsabilidades.

Que, según el artículo 26° de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada por la Ley N° 32069, se expone lo siguiente:

26.1): La organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución de contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas.

26.2): La determinación de las responsabilidades en el proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo precedente, con la entidad contratante.

26.3): Las entidades contratantes son responsables de prevenir y solucionar, de manera efectiva, los conflictos de intereses que puedan surgir en el proceso de contratación.

Que, según el artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre la Autoridad de la Gestión Administrativa lo siguiente;

La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones:

- e): Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos
- f): Resolver los recursos de apelación en los casos indicados en la Ley

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Que, adicionalmente, el numeral 6.2) del artículo 6° de la LPAG, permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde o por referencia). En caso, la resolución asume como motivación el íntegro, sin excepciones, del contenido de los informes técnicos o legales mencionados en la resolución.

Que, el Informe Legal n.º 1360-2025/GAJ/GM/MPMN, del 22 de setiembre de 2025, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy R. Cuellar del Carpio, emite la opinión legal que declara; Que, en mérito al Recurso de Apelación presentado por la Empresa BEMQ PERÚ E.I.R.L., con RUC n.º 20604544964, contra el acto de otorgamiento de la buena pro y contra la no admisión de su oferta al Procedimiento de Selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, buena pro otorgada al postor Fredy José Canahuire Díaz con RUC n.º 10296072716, y conforme a la revisión, verificación, evaluación y pronunciamiento emitido en mérito a la Carta n.º 018-2025-RFMC/PROCOMPITE/GDES/MPMN, suscrita por el Especialista de Cadenas Productivas PROCOMPITE Sr. RYAN FRANSHINO MAMANI CUAYLA, y Carta n.º 56-2025-GWVV, emitida por el especialista en contrataciones del estado Sr. GARY W. VACA VELASQUEZ, se emite opinión legal en el sentido de:

- Que, se debe declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa BEMQ PERÚ E.I.R.L., con RUC n.º 20604544964, contra del Otorgamiento de la Buena Pro y Contra la no Admisión de su Oferta al Procedimiento de Selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1; en consecuencia, de debe DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, siendo el objeto de contratación La Adquisición de alpaca huacayo macho, para el plan de negocio "Mejora de la productividad de carne de alpaca de la asociación de pescadores artesanales y productores de camélidos Nueva Huachunta, distrito de Carumas, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua", por la causal prevista como es: "Cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Contravengan las normas legales", enmarcada en el literal b) del numeral 70.1) del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Pùblicas.

- Asimismo, se deberá de RETROTRAER la fase de selección del procedimiento de selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la etapa de calificación y evaluación de propuestas.
- Que, es preciso indicar que el plazo para resolver el recurso de apelación presentado por el postor Empresa BEMQ PERÚ E.I.R.L., con RUC N° 20604544964, se encuentra vencido, es decir, fuera del plazo legal estipulado en el artículo 310° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobado por el D.S N° 009-2025-EF.
- Que, se deberá de proceder a la devolución total de la garantía por interposición del recurso de apelación, al representante legal de la Empresa BEMQ PERÚ E.I.R.L., con RUC N° 20604544964.
- Que, se recomienda realizar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que intervinieron en la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Buena Pro, del procedimiento de selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, a fin de determinar a los presuntos responsables, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.
- Que, la Gerencia de Administración de la MPMN, deberá de disponer en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin de que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma Digital para las Contrataciones Pùblicas (PLADICOP).

Conforme a las facultades resolutivas contenidas en la estructura orgánica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, descritas en el reglamento de Organización Funcional, que se desconcentran mediante Resolución de Alcaldía n.º 0241-2025-A/MPMN, que resuelve en el ARTÍCULO PRIMERO, dispone: "Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL".(...); indicadas en el numeral 3): "Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias en primera instancia y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda.(...);

Que, por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional n.º 27680 y la Ley n.º 30305, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Pùblicas y Reglamento aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, y estando las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias - Ley n.º 27972, Ordenanza Municipal n.º 023-2019-MPMN, y la Resolución de Alcaldía n.º 150-2025-A/MPMN, que en el artículo primero, resuelve: "Designar al Lic. Rennier Álvaro Moreno Arias, en el cargo de confianza de Gerente Municipal, Nivel E-4, de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto, comprendido en el Decreto legislativo n.º 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...); y con el VºBº, de las unidades orgánicas involucradas; en merito a estas consideraciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa BEMQ PERÚ E.I.R.L., con RUC N° 20604544964, contra del Otorgamiento de la Buena Pro y Contra la no Admisión de su Oferta al Procedimiento de Selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1; en consecuencia, de debe **DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento de selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, siendo el objeto de contratación la ADQUISICIÓN DE ALPACA HUACAYO MACHO, PARA EL PLAN DE NEGOCIO "MEJORA DE LA PRODUCTIVIDAD DE CARNE DE ALPACA DE LA ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES Y PRODUCTORES DE CAMELIDOS NUEVA HUACHUNTA, DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", por la causal prevista como es: **"Cuando Contravengan las normas legales"**, enmarcada en el literal b) del numeral 70.1) del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Pùblicas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER a la fase de selección del procedimiento de selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración inicie el procedimiento de la devolución total de la garantía por interposición del recurso de apelación, al representante legal de la Empresa BEMQ PERÚ E.I.R.L., con RUC N° 20604544964.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITASE** copia fedateada del presente expediente con todos sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que intervinieron en la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Buena Pro, del procedimiento de selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, a fin de determinar a los presuntos responsables, según corresponda, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración de la MPMN, que deberá de disponer en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realice las actuaciones que considere pertinentes a fin de que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP).

ARTÍCULO SEXTO. – **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo, a las unidades orgánicas que tienen vinculación con el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa BEMQ PERÚ E.I.R.L., con RUC N° 20604544964, contra del Otorgamiento de la Buena Pro y Contra la no Admisión de su Oferta al Procedimiento de Selección por LP-ABR-2-2025-OC-MPMN-1, así como a la BEMQ PERÚ E.I.R.L.

ARTÍCULO SÉTIMO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la publicación del presente acto resolutivo, en el Portal Oficial de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
LIC. RENNIER MORENO ARIAS
GERENTE MUNICIPAL

